



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**MEDIDA PROVISIONAL PLANTA CHANCADORA CONSTRUCTORA LAMAS
COMUNA DE TREHUACO – REGION DE ÑUBLE**

DFZ-2022-3125-XVI-MP

	Nombre	Firma
Elaborado	CRISTIAN LINEROS LUENGO	



1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.	3
2.1	Antecedentes Generales.	3
2.	Ubicación.....	4
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES..	5
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.	5
4.1	Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental 03.08.2022.	5
5	HECHOS CONSTATADOS ASOCIADOS A LAS MEDIDAS DEL ART. 48 LO-SMA.....	6
6	CONCLUSIÓN	1
7	ANEXOS.....	1



1 RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados del análisis de las medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, a “**PLANTA CHANCADORA CONSTRUCTORA LAMAS**”, ubicada en Hijuela N°6, Sector Maitenco Bajo Trehuaco, comuna de Trehuaco, región de Ñuble mediante la Res. SMA N° 1510 del 05 de septiembre de 2022.

La Unidad Fiscalizable consiste en una planta chancadora de áridos que opera desde áreas de extracción distintas al emplazamiento del proyecto, la cual mantiene reiteradas denuncias de vecinos del sector por ruidos elevados en horario diurno, ruidos continuos lo que dio origen a un procedimiento administrativo de ordenar Medidas Provisionales Pre-Procedimentales en lo que respecta a:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere a lo menos, un levantamiento de las maquinarias utilizadas, como chancadora y cintas transportadoras, junto al estado de mantenimiento de estas. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el proyecto, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, señalando además la fecha de implementación de estos.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la faena. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Prohibir funcionamiento de la fuente emisora de ruido ubicadas al interior de la unidad fiscalizable y que dice relación con el proceso de chancado y procesamiento de áridos, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 2 del presente punto resolutivo.



Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la faena, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento de la faena para su giro habitual, como lo es las actividades especializadas de construcción preparación del terreno o el transporte de carga por carretera, entre otros; pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

4. Entrega de un informe final en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y en un recepto sensible similar al utilizado por este servicio.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N 038/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental *Planta Chancadora Constructora Lamas*".

De los antecedentes presentados y analizados el titular, se da cuenta que se materializa una fiscalización con fecha 30 de septiembre de 2022 donde se da cuenta que la planta está en proceso de desmantelamiento y relocalización fuera del inmueble asociado a la denuncia.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.

2.1 Antecedentes Generales.

Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: PLANTA CHANCADORA CONSTRUCTORA LAMAS	
Región: REGIÓN DEL ÑUBLE	



Provincia: ITATA	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Hijuela N°6, Sector Maitenco Bajo Trehuaco, comuna de Trehuaco, región de Ñuble.
Comuna: TREHUACO	
Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Empresa Constructora Paola Lamas y Cia. Limitada	RUT o RUN: Rut. N° 77.834.330-4
Domicilio titular: Hijuela N°6, Sector Maitenco Bajo Trehuaco, comuna de Trehuaco, región de Ñuble.	Correo electrónico: construtoralamas@hotmail.com
	Teléfono:
Identificación del representante legal: Paola Lamas Alegría	RUT o RUN: 12.548.466-2
Domicilio representante legal: Hijuela N°6, Sector Maitenco Bajo Trehuaco, comuna de Trehuaco, región de Ñuble,	Correo electrónico: construtoralamas@hotmail.com
	Teléfono:
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: EN PROCESO DE DESMANTELAMIENTO Y RELOCALIZACION	

2. Ubicación



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Res. Ex.	1510	05.09.2022	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que Indica.	No es IGA
2	Notación		06.09.2022	SMA	Notificación personal	No es IGA
3	Res. Ex.	1635	22.09.2022	SMA	Rechaza recurso de reposición	No es IGA
4	Antecedentes Empresa		23.09.2022	TITULAR	Solicita declarar suspensión de Res. 1510/2022	No es IGA
5	Antecedentes Empresa		29.09.2022	TITULAR	Solicita desistir del procedimiento administrativo y se informa del desistimiento de la actividad comercial	No es IGA

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

4.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental 03.08.2022.

Se inicia la actividad de fiscalización a las 14:20 horas, momento en el cual se toma contacto con personal de la empresa. Se constató que la unidad fiscalizable se encuentra paralizada, con todas sus maquinarias apagadas. Según lo indicado por el Sr. Nicolás Quilodrán, la maquinaria se encuentra a la espera de ser desmanteladas para su traslado a otro lugar, para lo cual están a espera de los permisos para su transporte. El encargado estimó que para la semana siguiente a esta fiscalización contará con dichos permisos.

Se observa en la maquinaria algunos indicios de que ésta se encuentra detenida desde antes de la fiscalización, como semillas depositadas en las bandas de transporte, pasto crecido en zonas de tránsito, etc.

Se toman fotografías y coordenadas de la actividad



5 HECHOS CONSTATADOS ASOCIADOS A LAS MEDIDAS DEL ART. 48 LO-SMA.

De los resultados de las actividades de revisión de antecedentes y fiscalización complementaria asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar que el titular no ha dado cumplimiento a las medidas de control requeridas, a saber:

N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.
1	<p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere a lo menos, un levantamiento de las maquinarias utilizadas, como chancadora y cintas transportadoras, junto al estado de mantención de estas. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el proyecto, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, señalando además la fecha de implementación de estos.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> Esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Plazo de ingreso 10 días hábiles desde la fecha de notificación 06.09.2022.</p>	<p><i>No se presenta informe técnico, pero según escrito de la empresa de fecha 29.09.2022 se informa que se contacto por parte de la empresa a profesionales de Empresa SENAM, Iberacústica y DMM Asesorías ingeniería diagnosticando la imposibilidad de cumplir con los 45 DBA por lo que empresa Constructora Lamas considera no seguir con la actividad de chancado en el predio asociado a la unidad fiscalizable (Anexo 4 IFA).</i></p> <p>Acta Fiscalización 30.09.2022 (anexo 2 IFA) constata paralización y proceso de desmantelamiento de la planta chancadora.</p> <p>Conclusión: Adopta una medida radical de reubicación no contemplada en la Res. SMA N11510/2022.</p>



N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.
2	<p>Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la faena. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 06.09.2022.</p>	<p><i>No se presenta informe técnico, pero según escrito de la empresa de fecha 29.09.2022 se informa que se contactó por parte de la empresa a profesionales de Empresa SENAM, Iberacústica y DMM Asesorías ingeniería diagnosticando la imposibilidad de cumplir con los 45 DBA por lo que empresa Constructora Lamas considera no seguir con la actividad de chancado en el predio asociado a la unidad fiscalizable (Anexo 4 IFA).</i></p> <p>Acta Fiscalización 30.09.2022 (anexo 2 IFA) constata paralización y proceso de desmantelamiento de la planta chancadora.</p> <p>Conclusión. Adopta una medida radical de reubicación no contemplada en la Res. SMA N11510/2022.</p>
3	<p>Prohibir funcionamiento de la fuente emisora de ruido ubicadas al interior de la unidad fiscalizable y que dice relación con el proceso de chancado y procesamiento de áridos, hasta que no se encuentre implementada la medida definida en el numeral 2 del presente punto resolutivo.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la faena, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento de la faena para su giro habitual, como lo es las actividades especializadas de construcción preparación del terreno o el transporte de carga por carretera, entre otros; pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Plazo de ingreso 15 días hábiles desde la fecha de notificación 06.09.2022.</p>	<p>Acta Fiscalización 30.09.2022 (anexo 2 IFA) constata paralización y proceso de desmantelamiento de la planta chancadora.</p> <p>Por la misma se toma contacto con denunciantes quienes informan que la unidad fiscalizable no entró en operación desde la notificación de la Res. 1510/2022 a la fecha.</p> <p>Conclusión: Acata cumplimiento efectivo de la medida.</p>
4	<p>Entrega de un informe final en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un</p>	<p>Plazo de ingreso 10 días hábiles desde la fecha de notificación 06.09.2022.</p>	<p><i>No se presenta informe técnico, pero según escrito de la empresa de fecha 29.09.2022 se</i></p>



N°	Medida	Medio de Verificación	Hecho constatado/ conformidad de la MP.												
	<p>informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y en un recepto sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> <table border="1" data-bbox="239 638 1008 751"> <thead> <tr> <th>Actividad o labor</th> <th>Componente Ambiental</th> <th>Área técnica</th> <th>Sub área o producto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Medición</td> <td>Aire</td> <td>Emisión</td> <td>Ruido</td> </tr> <tr> <td>Inspección</td> <td>Aire</td> <td>No aplica</td> <td>Medidas de control de ruido</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N 038/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/</p>	Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto	Medición	Aire	Emisión	Ruido	Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido		<p><i>informa que se contactó por parte de la empresa a profesionales de Empresa SENAM, Iberacústica y DMM Asesorías ingeniería diagnosticando la imposibilidad de cumplir con los 45 DBA por lo que empresa Constructora Lamas considera no seguir con la actividad de chancado en el predio asociado a la unidad fiscalizable (Anexo 4 IFA).</i></p> <p>Conclusión. Adopta una medida radical de reubicación no contemplada en la Res. SMA N11510/2022.</p>
Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto												
Medición	Aire	Emisión	Ruido												
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido												



6 CONCLUSIÓN

Respecto de las medidas 1, 2 y 4 de la Res. 1510/2022, se da cuenta que de los antecedentes presentados y analizados, el titular adopta una medida definitiva y radical no contemplada en la Res. SMA 1510/2022 al proceder a dismantelar la unidad de planta chancadora y trasladar a otro inmueble, constatado mediante fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2022.

Respecto de la medida 3 de paralización de funcionamiento de la planta chancadora, se constata su acatamiento total desde la notificación de la Res. 1510/2022 a la fecha, no existiendo nuevas denuncias de ruidos o reclamos asociados a la unidad fiscalizable.

7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. SMA N1510/2022
2	Acta Fiscalización 30.09.2022
3	Antecedentes titulares 23.09.2022
4	Antecedentes titulares 29.09.2022

